

GACETA OFICIAL



DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXXIII MES II

NÚMERO (09) EXTRAORDINARIO

SUMARIO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 20

EXONERACIÓN en el Pago de **Timbre Fiscal por concepto de CERTIFICACIÓN DE BOMBEROS** para fines, comerciales, a la Compañía Anónima “**FARMACIA DE ORIENTE, (FARMAORIENTE) C. A**”

Art. 3°.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estadal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.

Art. 4°.- La Ley Estadal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale.

BARCELONA, 09 DE FEBRERO DE 2023

DECRETO N°: 20



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
DESPACHO DEL GOBERNADOR
LUIS JOSÉ MARCANO
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

En uso y ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada mediante referendo publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de febrero de 2009, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 134, y el artículo 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui publicada en Gaceta Oficial N° 551 Extraordinario de fecha 01 de julio del año 2002, y lo dispuesto en los numerales 2, 5, 6 y 39 del artículo 48 de la Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial N° 87 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2015, y el artículo 35 y 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui publicada en Gaceta Oficial N° 20 Extraordinario de fecha 08 de marzo del año 2022.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno y Administración de cada estado corresponde a un Gobernador o Gobernadora conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que al Gobernador del estado Anzoátegui, como Jefe de Gobierno, le corresponde administrar la Hacienda Pública Estatal y dirigir

la acción del Gobierno Estatal de conformidad a lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 134, y artículo 199, de la Constitución del Estado Anzoátegui, en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 48 de la Ley de la Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que es atribución del Gobernador del estado Anzoátegui dictar Decretos y demás actos administrativos que atribuya la ley conforme a lo establecido en el numeral 39 del artículo 48 de la Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que la Exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ley conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, dentro de las medidas de política fiscal requeridas de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del estado Anzoátegui, podrá exonerar total o parcialmente los tributos establecidos en la Ley, acorde a lo señalado en el artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, mediante Decreto de Exoneración, especificará el o los tributos a exonerar, los supuestos necesarios para que proceda y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio, entre

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

los cuales debe estar incorporado la obligatoriedad de estar al día con los deberes tributarios, de conformidad a lo enunciado en el Parágrafo Primero del artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que las Exenciones y Exoneraciones pueden ser derogadas o modificadas por Ley o Decreto posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho y, sin embargo, cuando tuvieren plazos ciertos de duración, los beneficios en curso se mantendrán por el resto de dicho término, pero en ningún caso por más de un (01) año a partir de la derogatoria o modificación, acorde a lo establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que es competencia exclusiva de los estados la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, que establece: “La recaudación, inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control y administración de los tributos establecidos en esta Ley es competencia de la Superintendencia de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI)”.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui publicada

en Gaceta Oficial N° 20 Extraordinario, de fecha 08 de marzo de 2022, en fecha 14 de marzo de 2022, en su artículo 63 establece el pago del Tributo por concepto de Timbre Fiscal referido al Certificado de Bombero del Servicio Público de Prevención, Protección, Evaluación de Riesgos y Seguridad, y mediante Decreto N° 65 publicado en Gaceta Oficial N° 110 Extraordinario de fecha 09 de agosto de 2022, se otorga a las personas naturales o jurídicas el beneficio fiscal de exoneración parcial por los actos o documentos elaborados o expedidos referidos al servicio público de prevención, protección, evaluación de riesgos y seguridad a que hace referencia el artículo 63 ejusdem, y que mediante Decreto N° 08, publicado en Gaceta Oficial N° 01 Extraordinario de fecha 05 de enero de 2023, se extiende el referido beneficio fiscal de exoneración parcial a partir del 05 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre del año 2023, mientras se reforme y entre en vigencia la nueva Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que la empresa “**FARMACIA DE ORIENTE, (FARMAORIENTE) C.A.**” inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° **J-50173374-0**; debidamente protocolizada ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, bajo el N° 201, Tomo 11-A RM3ROBAR de fecha 07 de diciembre del año 2021, expediente N° 264-38386, siendo su última Acta de Asamblea inscrita ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui bajo el N° 8, Tomo 6-A RM3ROBAR, de fecha 03 de mayo del año 2022, donde de trato y aprobó como Punto Único la “apertura de doce (12) nuevas sucursales nuevas, quedando en 24 sucursales” representadas por el ciudadano **LUIS FELICIANO LÓPEZ VALDEZ**,

venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-9.899.893, en su carácter de Director de la empresa, siendo su representada sujeto pasivo de la obligación tributaria del pago por concepto de Timbre Fiscal en su cualidad de contribuyente ordinario.

DECRETA

PRIMERO: Se exonera el cien por ciento (100%) del pago del tributo por concepto de Timbre Fiscal referidos al trámite de la CERTIFICACIÓN DE BOMBEROS DEL AÑO 2023 PARA FINES COMERCIALES AL CONTRIBUYENTE "FARMACIA DE ORIENTE, (FARMAORIENTE) C.A.," inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° J-50173374-0, con domicilio fiscal, sede principal, en la avenida Jorge Rodríguez C.C Anclas, nivel planta baja, local C-41, sector Las Garzas, Barcelona, estado Anzoátegui; y sus sucursales ubicadas en la jurisdicción del estado Anzoátegui, siendo las siguientes: MUNICIPAL - PUERTO LA CRUZ (130 Mts2); CALLE BOLÍVAR - PUERTO LA CRUZ (250 Mts2), POZUELO - PUERTO LA CRUZ (175 Mts2), BUENOS AIRES - PUERTO LA CRUZ (200 Mts2); CASA FUERTE- BARCELONA (198 Mts2); LA CHICA - BARCELONA (80 Mts2); FUERZAS ARMADAS - BARCELONA (35 Mts2); MAXI - LECHERÍA (180 Mts2); LAS GARZAS - LECHERÍA (220 Mts2); TIGRE 2 - TIGRE (180 Mts2); TIGRE 1 - TIGRE (80 Mts2); TIGRITO - TIGRITO (200 Mts2); ANACO 1 - ANACO (80 Mts2); ANACO 2 - ANACO (300 Mts2); y GUANTA - GUANTA (200 Mts2).

SEGUNDO: La Secretaría General de Gobierno y el Superintendente Estadal Tributario del SAT-ANZOÁTEGUI, velará por el estricto cumplimiento y la correcta aplicación de este Decreto.

TERCERO: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Anzoátegui.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado, sellado y refrendado en el edificio de Gobierno "General de División José Antonio Anzoátegui" del estado Anzoátegui. En Barcelona, al noveno (09) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).


Años 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

Cumplase por,



LCDO. LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR
Gobernador del estado Anzoátegui

Refrendado por,



LCDA. YOLIMAR CRISTINA LEDEZMA
Secretaria General de Gobierno del estado Anzoátegui